



San Andrés, Isla, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO Y POSTERIOR
LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: AICARDO MARTINEZ ANGEL

DEMANDADO: CAUSANTE TERESA MONSALVE BUITRAGO

RADICADO No.:88001318400120230004700

AUTO No.0295-23

Realizado el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de declaración unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial, el Despacho pudo notar que el libelo no reúne los requisitos generales exigidos para asentir este tipo de demandas.

Sentado lo precedente, según las voces del Artículo 87 del C.G.P.: “...Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previsto en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados...” (Subrayado fuera del texto original), norma de la que se infiere que en nuestro medio cuando se conozca a persona que ostente la calidad de herederos del finado, es menester que la demanda se dirija contra el referido Heredero y contra los demás Herederos Indeterminadas.

En esos términos, a la luz de lo previsto en la disposición legal arriba transcrita, se advierte que el Despacho que el poder adosado a las foliaturas no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 74 del C.G.P., en virtud del cual “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...*”, en tanto que el señor AICARDO MARTINEZ ANGEL le otorga poder al profesional del derecho que presentó ésta acción “...*para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación constitución de unión marital de hecho y disolución de la liquidación patrimonial de bienes de la señora TERESA MONSALVE BUITRAGO,...*”, sin que se haya precisado frente a quien se dirige la acción, lo que le resta claridad al citado mandato, pues téngase en cuenta que como ya se dijo deberá dirigirse como herederos indeterminados y al identificarse los herederos determinados también se deberá allegar sus direcciones de notificación.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la presente acción con fundamento en lo rituado en el numeral 1° y 5° del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de cumplir las exigencias de que trata el Artículo 87 y 74 del C.G.P; corrigiendo la demanda y el respectivo poder acorde a lo señalado

En mérito, de lo brevemente expuesto, el Despacho,



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente de declaración unión marital de hecho y posterior liquidación de la sociedad patrimonial presentada por el señor AICARDO MARTINEZ ANGEL y en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la apoderada judicial el término de cinco (5) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 044, hoy 10-MAYO-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eb30fc5803c56b7a8e8e384bc76c10cfede45fd9ed628cf52835bb27b87ba**

Documento generado en 09/05/2023 10:40:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**